

Que el Auto objeto del presente recurso de reposición corresponde a el Auto de fecha 30 de enero de 2023, notificado en el Estado 014 del 31 de enero de 2023, en atención a lo anterior, **el presente escrito se está presentando oportunamente.**

SEGUNDO: Que su Honorable Despacho mediante el Auto de fecha 30 de enero de 2023, notificado en el Estado 014 del 31 de enero de 2023 ordenó lo siguiente en el numeral 2:

(...)

2. Se ordena al liquidador nombrado en el presente asunto Dr. BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ, proceder a practicar la diligencia de notificación del auto de apremio a la señora MARLENY QUIJANO DE LÓPEZ, en la dirección física aportada en el escrito anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y allegar al expediente las constancias de rigor (ver derivados No. 02, 138 y 156 del expediente digital). Cumplido lo anterior, vuelva el presente asunto al Despacho a fin de proveer.-

2.1. En atención a lo anterior, el Despacho ordena que el suscrito liquidador proceda a realizar la diligencia de notificación de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

A este respecto, el artículo 291 del Código General del Proceso versa sobre **la práctica de la notificación personal**

2.2. Sin embargo, el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso, artículo que versa sobre la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** proceso que se está adelantando actualmente, indica que la notificación que el suscrito liquidador debe realizar a los acreedores y al cónyuge es por **Aviso**. A este respecto el artículo 564 del Código General del Proceso indica:

ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. *El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:*

1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

En atención a lo anteriormente expuesto, interpongo el presente recurso de reposición contra el Auto de fecha 30 de enero de 2023, notificado en el Estado 014 del 31 de enero de 2023 a efecto que el Despacho proceda a indicar que la diligencia de notificación que debe realizar el suscrito liquidador a la señora MARLENY QUIJANO DE LÓPEZ debe ser conforme solo a la notificación por aviso del artículo 292 del Código General del Proceso.



Notificación que como se informó en escrito aparte realizó el suscrito liquidador mediante el uso de las tecnologías, precisamente mediante WhatsApp.

2.2. Igualmente, se interpone recurso de reposición contra el Auto objeto del presente pues en este se *ordenó realizar la notificación en la dirección física* aportada por la apoderada del deudor omitiendo el Despacho la alternativa que brinda el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, especialmente su artículo 8 donde se estableció que las notificaciones personales también pueden efectuarse mediante el envío de la providencia respectivas como mensaje de datos a la dirección electrónica o al sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin la necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, para el efecto transcribo el referido artículo:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

Que también como es de conocimiento general y tal y como lo ha manifestado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01** M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, respecto a la práctica de la notificación por canales digitales ha señalado:

(...)

3.1. Distintos canales digitales para la notificación

Es bueno precisar que el legislador -consciente de los vertiginosos avances tecnológicos- no limitó al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales; por el contrario, permitió expresamente que pudiera surtirse en el «sitio» o «canales digitales elegidos para los fines del proceso», por supuesto, si se cumplen los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador y que se analizarán más adelante.

3.1.2. WhatsApp

(...)

dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.

3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC

(...)

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»

(...)

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».



En síntesis, se solicita que se revoque el Auto y se tenga en cuenta que mediante el uso de las tecnologías se procedió a dar aviso y acompañar copia del Auto Admisorio y del Auto que ordenó dicha notificación informando los datos del proceso y del Juzgado.

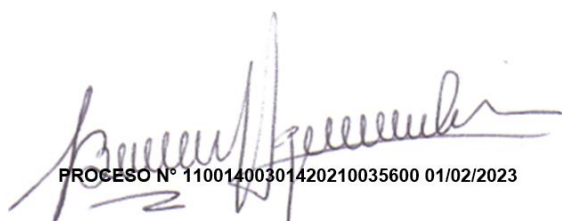
TERCERO: De otra parte, informo al Despacho que a la fecha del presente no se ha recibido por parte del deudor el pago de los correspondientes *Honorarios Provisionales*.

En atención a lo anterior, **solicito respetuosamente al Despacho requiera al deudor a efecto que pague los Honorarios Provisionales, so pena de declarar el desistimiento tácito.**

Para todos los efectos informo mi correo: bescallon1@gmail.com
Teléfono: 3106962164 y 3005527969.

Finalmente quedamos atentos a sus comentarios e instrucciones.

Cordialmente,



PROCESO N° 11001400301420210035600 01/02/2023

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ

C.C. N° 79.287.274 de Bogotá
T.P. 61.597 del C.S. de la J.

PROCESO N°11001400301420210035600

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez <bescallon1@gmail.com>

Mié 1/02/2023 2:26 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: afigueroa@bancodebogota.com.co <afigueroa@bancodebogota.com.co>; perdomos@colpatria.com

<perdomos@colpatria.com>; legal2@rescatefinanciero.com

<legal2@rescatefinanciero.com>; coordinadorjuridico@rescatefinanciero.com

<coordinadorjuridico@rescatefinanciero.com>; comlegal1@rescatefinanciero.com

<comlegal1@rescatefinanciero.com>; esegur2@bancodebogota.com

<esegur2@bancodebogota.com>; coyclope17@bancodebogota.com.co

<coyclope17@bancodebogota.com.co>; info@sufinanciamiento.com.co

<info@sufinanciamiento.com.co>; CSERNA@tuya.com.co <CSERNA@tuya.com.co>; insolvencia

<insolvencia@tuya.com.co>; angeljc@bancoavillas.com.co

<angeljc@bancoavillas.com.co>; barreroa@bancoavillas.com.co

<barreroa@bancoavillas.com.co>; Abogado2@consultoresmg.com.co

<Abogado2@consultoresmg.com.co>; mgomez@consultoresmg.com.co <mgomez@consultoresmg.com.co>

FAVOR ACUSAR RECIBO

Señor

Juez Catorce (14) Civil Municipal de Bogotácmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3124180608

Carrera 10 # 14-33, piso 7, Bogotá D.C

REFERENCIA.

PERSONA	NATURAL	NO	INSOLVENCIA
			COMERCIANTE
N°11001400301420210035600 de EIXER ALBERTO LÓPEZ			
ÁLVAREZ			

PERSONA NATURAL INSOLVENTE: EIXER ALBERTO LÓPEZ
ÁLVAREZ

No. 16.647.298

ACREEDORES:

VARIOS.

ASUNTO:

(1) INTERPONGO
RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA
30 DE ENERO DE 2023, NOTIFICADO EN EL ESTADO 014
DEL 31 DE ENERO DE 2023.2) SOLICITO SE
REQUIERA AL DEUDOR PARA QUE REALICE EL PAGO DE
LOS HONORARIOS PROVISIONALES SO PENA DE
DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.287.274 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 61.597 del C. S. de la J. nombrado como liquidador dentro del proceso citado en la referencia, respetuosamente acompaño en formato PDF Memorial para los fines pertinentes.

Del Señor Juez,

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ

ABOGADO

Tel: (57 1) (57 1) 4661433

Cel: (57) 3106962164 - 300 552 7969

Calle 30 A N° 6 – 22 Oficina 3002.

Bogotá D.C., - Colombia